

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JAVIER SIERRA
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202100045

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K VI2005G0048

Sobre:
Art. 83 CP

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Ronda del Toro

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparece el señor Javier Sierra Rodríguez, *in forma pauperis*¹ y por derecho propio y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 11 de diciembre de 2020, notificada el 18 de diciembre de 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción por derecho propio titulada *Moción al amparo de la Ley Número 100 de 4 de junio de 1980*.

Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

I

Por hechos ocurridos el 19 de agosto de 2003, el 3 de diciembre de 2004 el señor Sierra Rodríguez fue sentenciado, junto a otros acusados, a cumplir una pena carcelaria por los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato y varias

¹ Se acoge la *Solicitud para que se exima el pago de arancel por razón de pobreza*.

infracciones a la Ley de Armas. El peticionario fue condenado a una reclusión indeterminada luego de probarse la reincidencia habitual, a tenor con el Artículo 62 del Código Penal de 1974.

Posteriormente, en el año 2006 fue resentenciado para enmendar únicamente la pena impuesta por la violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

Así las cosas, el peticionario presentó una *Moción al amparo de la Ley Número 100 de 4 de junio de 1980* en la que sostuvo que la pena de reclusión indeterminada fue derogada por la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980. El peticionario solicitó la celebración de una vista oral por videoconferencia para que proceda la eliminación de la pena de reclusión perpetua.

Atendido el planteamiento del peticionario, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la petición del señor Sierra Rodríguez. El foro recurrido concluyó:

No Ha Lugar. Los hechos en el caso de autos, datan del 6-sept.-2003. En ese momento, aún estaba vigente el Código Penal de 1974. Aunque para la fecha en que fue sentenciado y re-sentenciado (sentenciado originalmente el 3/dic/2004 y re-sentenciado el 16/agosto/2006) ya había entrado vigencia el Código Penal de 2004, no menos cierto es que el Art. 308 de este código, dispone que todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974, les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. La intención legislativa fue que ese Código Penal (2004) tuviera únicamente, aplicación prospectiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675,708 (2005). Inclusive, el actual Código Penal tiene una disposición similar en su Art. 303.

Inconforme, el señor Sierra Rodríguez presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan al ordenar un *No Ha Lugar* a la petición del recurrente de aplicar el Art. 308 del Código Penal de 2004, derogado y utilizar la disposición similar en el Art. 303, Código Penal 2012, tomando el caso *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 700 (2005).

II

A. Principio de favorabilidad

En nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernández*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado por el Artículo 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

[. . .]

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

De modo que, conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o *durante el término en que se cumple*. Art. 4 del Código Penal, *supra*. Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. (Cita omitida) D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra. Ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Como es sabido, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, supra, pág. 686. En atención a la naturaleza estatutaria del principio de favorabilidad, es permisible restringir su alcance mediante legislación. *Pueblo v. Hernández*, supra, pág. 673.

Por su parte, la Prof. Dora Nevares Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona". D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60 (2015).

B. Cláusula de reserva

Al igual que el derecho penal norteamericano, nuestro derecho estatutario también contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes; esto es, las referidas cláusulas tienen idéntico propósito que las cláusulas de reserva norteamericanas. *Pueblo v. González*, supra, pág. 695.²

Ahora bien, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad.

² El Código Penal de Puerto Rico de 2012 contempla la cláusula de reserva en el Artículo 303. El derogado Código Penal de 2004 también contemplaba la referida cláusula de reserva, en el Artículo 308.

Pueblo v. González, supra, págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, op cit., pág. 102. Id. “Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo v. González*, supra, pág. 702.

Por su pertinencia al caso de autos, resulta necesario destacar, que nuestra Máxima Curia en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, pág. 64, citando a *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271 (2011), aclaró lo siguiente con respecto a la cláusula de reserva:

“... que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012 (33 LPRA sec. 5412) no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. **Esa cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004**”. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 303 del vigente Código Penal de 2012, según enmendado, dispone lo relacionado a la aplicación de este Código en el tiempo. Específicamente, dicho artículo dispone, lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. (Énfasis nuestro).

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Con relación a la cláusula de reserva, la Profesora Dora Nevares, en su libro *Código Penal de Puerto Rico de 2012*, expresó lo siguiente:

El Informe de la Medida, P. del S 2021, pág. 194, indica que, “una vez aprobado este Código de 2012, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación a la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo.” El propósito de este artículo es establecer una cláusula de reserva a los fines de que la conducta típica realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a alguna disposición del Código Penal derogado o cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. [. . .]. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 429.

Por último, por su gran pertinencia al caso de autos, procedemos a citar lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González*, supra, a las págs. 707-708. En dicho caso, nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de interpretar el Artículo 9 (Principio de favorabilidad) del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004, junto al Artículo 308 (Aplicación de este Código en el tiempo), también del derogado Código Penal de Puerto Rico de 2004. Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó como sigue:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, *ante*, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *ante*, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable*.

Ello así, ya que la disposición del citado Art. 308, a esos efectos, *no viola* precepto constitucional alguno, ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste*.

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el referido Art. 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar -vía el Art. 4, ante- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, *a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del*

Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. (Énfasis nuestro).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Como dijéramos, en el caso de autos, el foro recurrido dictó *Sentencia* el 3 de diciembre de 2004 por hechos ocurridos en el año 2003. Con posterioridad, se aprobó la Ley Núm. 246, *supra*, la cual enmendó varios artículos del Código Penal para, entre otras cosas, reducirle las penas a varios delitos. Amparado en la referida enmienda, la parte peticionaria específicamente solicita en su escrito ante nos, que se enmiende la pena de reclusión perpetua a una pena fija de noventa y nueve (99) años de conformidad a las enmiendas realizadas en el Código Penal de Puerto Rico y al Artículo 4 del Principio de Favorabilidad. No le asiste la razón al peticionario. Veamos.

En primer lugar, cabe señalar que las recientes enmiendas aprobadas mediante la Ley Núm. 246, *supra*, no enmendaron las penas de los delitos de asesinato. Además de lo anterior, como dijéramos, la cláusula penal del Código Penal de 2012 (Artículo 303) dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

[. . .]

Dicha cláusula de reserva, según expresó nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, nota al calce núm. 3, “lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código

Penal de 2004". En el caso que nos ocupa, sería el Código Penal de 1974.

Por tanto, la cláusula de reserva contenida en el precitado Artículo 303, constituye una limitación al principio de favorabilidad estatuido en el Artículo 4 del Código Penal de 1974³ que impide la aplicación retroactiva del Código Penal de 2012 como Ley penal más favorable.

Resolvemos en consecuencia, que en vista de que tanto la ocurrencia de los hechos delictivos, así como el hecho de que la *Sentencia* en cuestión fue dictada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, es decir, cuando aún estaba vigente el Código Penal de 1974, en este caso, el peticionario no es acreedor del principio de favorabilidad.

En vista de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que el foro recurrido no incidió al declarar *No ha Lugar la Moción al Amparo de la Ley Número 100 de 4 de junio de 1980* presentada por la parte peticionaria.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ En el caso de autos pudimos constatar por conducto de la Secretaría de este Tribunal y la del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que los hechos en el presente caso ocurrieron bajo la vigencia de las disposiciones del Código Penal de 1974.